



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Soria)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3385/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la existencia de continuas filtraciones desde el depósito de agua potable.

Según se desprende del contenido de la queja, el depósito tiene pérdidas desde hace años y es necesario efectuar un continuo bombeo del agua por su actual ubicación, todas estas circunstancias causan problemas de abastecimiento que no siempre llega a los vecinos que lo demandan, mientras el agua se pierde por las filtraciones sin que desde la administración responsable se haya tomado medida alguna para poner fin a esta situación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*«No es cierto que existan pérdidas de agua (filtraciones) en el depósito que abastece al núcleo de XXX, rechazando el resto de “problemas” que se contienen en el escrito de queja. En definitiva, nadie (teniendo en cuenta que no ha habido vecinos, pues desde abril de 2015 hasta el 21 de abril de 2021 no ha constado ninguna persona empadronada en dicho núcleo) ha sufrido problemas de abastecimiento. Hacia 2011 se detectó alguna pequeña pérdida, pero se reparó dando un baño de pintura especial, sin detectar que desde entonces haya habido pérdida alguna.*»



*El depósito tiene una capacidad: 10.000 litros; entrada de agua de la captación: continua; y una elevación del depósito a vivienda por grupo de presión. La instalación de abastecimiento de agua potable consta de una captación que recoge el agua y la lleva por su pie al depósito citado, donde el agua tiene entrada continua; junto al depósito hay una sala donde está el grupo de presión que abastece a las viviendas sin problema alguno. No hay señalización y vallado. No hay falta de agua.*

*No consta la existencia de fisuras. Las paredes del depósito son impermeables, por cuanto hacia 2011 se le dio la citada capa de pintura impermeabilizante. El depósito se ejecutó conforme la normativa vigente y, proyectado y avalado por un técnico director de la obra, personal al servicio de la Excm. Diputación Provincial de Soria, no constando el incumplimiento de normativa alguna.*

*El mantenimiento de las bombas es municipal. Cuando hace años (2011) aparecieron algunas fisuras se corrigieron con pintura especial, estando actualmente el problema corregido».*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que sostiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que el depósito está en muy malas condiciones y que pierde agua, adjuntándose varias fotografías que ilustran la situación expuesta.

A la vista de lo informado, debemos efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio-, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a **los vecinos en condiciones de calidad adecuadas.**

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-. Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento y reparación necesarias.**



En este sentido resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las infraestructuras públicas de abastecimiento por si existen fugas, y ello aunque no estén causando daños a terceros ya que las fugas, en todos los casos, perjudican la prestación del servicio.

En este caso las fugas de agua del depósito de la localidad de XXX son evidentes, y quizá no provoquen desabastecimiento, ni causen aún daños a terceros, pero sin duda perjudican el servicio puesto que se acumula agua; con el gasto eléctrico que tal operación comporta al necesitar bombeo; que luego se pierde y no llega a la red de distribución, generando así unos gastos que después deben ser asumidos por todos los usuarios.



No debe olvidar que tal y como señala el artículo 11 del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, el gestor del abastecimiento debe vigilar de forma regular la situación de la estructura del depósito, sus elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general, realizando de forma periódica la limpieza y mantenimiento del mismo, mantenimiento que en este caso parece que no se ha ejecutado en los últimos años.

Por ello debe subsanar los problemas que presenta el depósito a la mayor brevedad posible, puesto que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,



como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reparen, a la mayor brevedad posible, las grietas existentes en el depósito de abastecimiento de agua potable de la localidad de XXX, garantizando de esta manera la adecuada prestación del servicio municipal, así como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos, de manera que no se provoquen daños a terceros.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López